

*cual Promueve por su propio derecho ACTO PREJUDICIAL para preconstituir una prueba de hechos o cosas que por su naturaleza puedan perderse o desaparecer- Con fundamento en lo dispuesto por el artículos 1 Fracción IV en relación al 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **NO HA LUGAR A ADMITIR NI SE ADMITE EL TRÁMITE PROMOVIDO**, toda vez que conforme lo dispone el segundo de los numerales invocados, el "Acto Prejudicial" tiene como objetivo preparar el juicio y al respecto, el promovente señala que en relación a la solicitud que promueve, ya existe juicio de divorcio previamente promovido en su contra por su cónyuge que se encuentra radicado ante el Juzgado Primero de lo Civil de este Partido Judicial, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que correspondan. Con apoyo en el Artículo 42 y 107 de la Ley Adjetiva de la Materia, se le tiene señalando domicilio para recibir notificaciones y nombrando como ABOGADOS PATRONOS A LOS C.C. LICENCIADOS * * * * * , a quienes se discierne en el cargo para los efectos legales a los que haya lugar. Queda a disposición del promovente en la Secretaría del Juzgado los documentos que adjuntan a la solicitud, previo razón y recibo que para constancia otorgue en autos."*

2.- En ese tenor, es que mediante proveído de 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, se admitió la

apelación interpuesta en ambos efectos, por lo que se ordenó la remisión de las actuaciones al Superior para la substanciación de la alzada, correspondiendo a esta Séptima Sala conocer del presente negocio. Conforme lo anterior, este cuerpo colegiado, mediante auto de 28 veintiocho de febrero de la referida anualidad, se avocó al conocimiento de la apelación, declarándola admisible; de ahí entonces, es que se confirmó la calificación del grado hecha en primera instancia, por lo que se tuvo a la parte apelante, expresando en tiempo y forma los puntos de inconformidad que dice le causa el auto impugnado, citándose a las partes para el dictado de la sentencia, misma que hoy se pronuncia por los suscritos Magistrados, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Sala resulta legalmente competente para conocer del recurso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- * * * * * ,
promoviente en el trámite, presentó recurso de apelación en contra del auto pronunciado por el Juez Segundo de lo Civil de Primera Instancia de Lagos de Moreno, Jalisco, del Tercer Partido Judicial, el 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve; bajo el único punto de disenso que es motivo del recurso de apelación que aquí se atiende.

III.- Ahora bien, mediante escrito de data 22 veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve, * * * * *

***** , promovente del acto prejudicial y su abogado patrono, expresaron el único agravio que le causa el auto impugnado, el cual es del contenido literal siguiente:

"ÚNICO.- Como se advierte de autos, el primero de los comparecientes *****
*****, compareció ante el inferior a promover en términos de la fracción XI del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, Acto Prejudicial para preconstituir una prueba de hechos o cosa que por su propia naturaleza pudiesen perderse o desaparecer, fundándome en el hecho de que en el expediente **
*****/*****, ante el *****

** , ***** , la C. *****
***** demandó al primero de los suscritos por la Vía Civil Ordinaria reclamando entre otras prestaciones la disolución y liquidación de la Sociedad Legal del Matrimonio, bajo el argumento de que existía el temor fundado de que ésta persona fuera a disponer o hacer desaparecer los bienes muebles que se encuentran dentro del domicilio conyugal, los cuales forman parte de la Sociedad Legal de matrimonio y son materia de Liquidación en el Juicio Civil Ordinario precitado, de ahí la necesidad de preconstituir una prueba de todos los muebles y artículos de valor que se encuentran en el domicilio conyugal, mediante la tramitación de dicho acto prejudicial por cuerda separada (en sigilo).--- El citado escrito fue proveído

mediante auto de fecha 08 de Enero del año 2019 dos mil diecinueve, el cual reza textualmente:

Téngase por recibido el Escrito que suscribe * * * * *
* *, de fechas 08 de Enero del Año 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual Promueve por su propio derecho ACTO PREJUDICIAL para preconstituir una prueba de hechos o cosas que por su naturaleza puedan perderse o desaparecer- Con fundamento en lo dispuesto por el artículos 1 Fracción IV en relación al 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **NO HA LUGAR A ADMITIR NI SE ADMITE EL TRÁMITE PROMOVIDO**, toda vez que conforme lo dispone el segundo de los numerales invocados, el "Acto Prejudicial" tiene como objetivo preparar el juicio y al respecto, el promovente señala que en relación a la solicitud que promueve, ya existe juicio de divorcio previamente promovido en su contra por su cónyuge que se encuentra radicado ante el Juzgado Primero de lo Civil de este Partido Judicial, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que correspondan..." Causa agravios lo acordado por el juzgador en el auto en comento, al no admitir a trámite el acto prejudicial propuesto en actuaciones, bajo el argumento de que conforme lo dispone el segundo de los numerales invocados, el acto prejudicial tiene por objeto preparar el juicio y al respecto, el promovente señala que en relación a la solicitud que promueve, ya existe juicio de Divorcio previamente promovido por su cónyuge, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y

*forma que corresponda. Los razonamientos vertidos por el inferior son infundados, en primer término el numeral que invoca, como lo es el artículo 1 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no resulta aplicable a lo acordado en su auto ni con lo actuado en el presente expediente, dado que tal numeral indica que "el ejercicio de las acciones requiere: IV.-El interés y legitimación del actor que la ejercita o deduce; y el presente caso si lo hay. Asi mismo, el Inferior funda su acuerdo en lo previsto en el numeral 210 del Ordenamiento Legal en comento, sin que precise hipótesis o supuesto alguno y la relación legal con lo acordado para negar dicho trámite. A consideración de los suscritos, el Acto Prejudicial, resulta admisible y procedente para preconstituir la prueba de hechos solicitada, al tratarse de bienes muebles, que por su naturaleza podrían perderse o desaparecer, por la C. * * * * *
* * * * *, cuyos bienes forman parte de la Sociedad Legal de matrimonios, materia del citado divorcio. Si bien es cierto que ya existe un juicio, también lo es que, el artículo 1° de la Ley Procesal del Estado en su fracción I establece que el ejercicio de las acciones requiere: 1.- La existencia de un derecho o la necesidad de declararlo, preservarlo o constituirlo, tales extremos están acreditados en el presente asunto y no pueden violentarse los derechos humanos cuando se trate de preconstituir una prueba esencial para garantizar el resultado de un juicio, como es el presente caso, esto partiendo del supuesto de que si llegaren a desaparecer los bienes muebles*

materia de la liquidación legal, sin que existiera alguna prueba idónea para acreditar su existencia, haría imposible jurídicamente justificar los mismos en una ejecución de sentencia, de ahí la necesidad de preconstituir la citada prueba, razón por la cual solicito sea revocado por este Tribunal el auto impugnado y se admita el acto prejudicial por encontrarse ajustado a derecho.”

Previo a abordar el estudio del único agravio expuesto, es preciso señalar que el trámite del que emana la apelación corresponde de los denominados: “Actos Prejudiciales”, cuyo Título Quinto de los Actos Prejudiciales, según lo estatuye, el artículo 210, constituyen determinadas diligencias que preparan **la acción** a efecto de promover un juicio que, por regla general, son preconstitutivas de pruebas y se relaciona con la preparación de éstas que, en un momento dado, sirvan de sustento a la acción.

Cabe transcribir lo dispuesto por el numeral 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el que dispone:

“ARTÍCULO 210.- *El juicio podrá prepararse pidiendo:*

- I. Declaración bajo protesta, el que pretende demandar de aquél contra quien se pretende dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su legitimación o a la calidad de su posesión o tenencia;*
- II. La exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trata de entablar;*
- III. El legatario o cualquier otro que tenga derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;*
- IV. El que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento;*

- V. El comprador al vendedor, o éste a aquél, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;*
- VI. Un socio, asociado o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o dueño que los tenga en su poder;*
- VII. El examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar en el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, si por cualquier causa justificada no puede deducirse aún la acción;*
- VIII. El examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior;*
- IX. El examen de testigos y otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero;*
- X. La inspección judicial que versará sobre un hecho que se relacione con el juicio que se promoverá;*
- XI. Para preconstituir una prueba de hechos o cosas que por su naturaleza puedan perderse o desaparecer;*
- XII. Que se haga a la persona a quien se va a demandar alguna notificación o interpelación, que sea requisito previo a la demanda; y*
- XIII. La exhibición o compulsas de un protocolo, o de cualquier otro documento archivado; o que esté en poder de aquél al que se va a demandar, o de un tercero; o que se extienda certificación o informe respecto de algún hecho relativo al asunto de que se trate en la demanda por venir, o cualquier diligencia análoga.”.*

Así, los actos prejudiciales tendentes a provocar la declaración del derecho previo al juicio principal, los cuales pueden ser pedidos por quien se propone iniciar un juicio, que en todo caso, las irregularidades que pudiesen existir al presentarse un medio de prueba defectuoso obtenido mediante actos prejudiciales, deberán ser ventilados en el principal, según lo dispone el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco:

"ARTÍCULO 267.- *Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:*

I. El tribunal ante quien se promueva;

II. El nombre del actor, de su abogado patrono, autorizado para recibir notificaciones y el domicilio que señale para oírlos;

III. El nombre del demandado y el domicilio en que pueda ser emplazado;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; y

VII. En su caso el valor de lo demandado.

VIII. Las pruebas que ofrece tendientes a acreditar su acción.

Los efectos de la presentación de la demanda son someter al actor a la competencia del juez ante quien fue presentada la misma; interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios; señalar el principio de la instancia; en su caso, impedir la tácita reconducción, la caducidad y los demás que expresamente señale la ley."

Por su parte, * * * * *

* * * * * por su propio derecho promovió acto prejudicial para preconstituir una prueba de hechos o cosas que por su naturaleza puedan perderse o desaparecer con la intención de:

Ahora bien, si los actos prejudiciales desde luego son todos aquellos actos que se realizan antes de que se dé inició a un procedimiento judicial, esto es, previo a interponer la demanda, y existe un diverso juicio —civil ordinario de divorcio necesario— instaurado en contra del hoy apelante, ventilado en el * * * * * , * * * * * , * * * * * , bajo expediente * * * * * / * * * * * , resulta incuestionable el proceder del a quo dada la naturaleza propia de dicha diligencia, pues los actos prejudiciales no operan de forma contraria, ya que el juez que conoce del divorcio puede válidamente proveer lo conducente; lo que será materia de liquidación en el juicio de divorcio al formar parte de la sociedad legal que constituyeron, siendo aplicable por analogía el principio de derecho que establece que el juez competente para conocer del negocio principal lo es también para el acto prejudicial.

Es ilustrativo de lo anterior lo que estatuyó el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el criterio localizado en la Novena Época, Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1524, que dice:

“DIVORCIO INCAUSADO. LAS DETERMINACIONES QUE SE DICTEN EN ESE PROCEDIMIENTO Y QUE NO DECIDAN EN VÍA INCIDENTAL SOBRE EL O LOS CONVENIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES, SON

IRRECURRIBLES, POR TANTO, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Conforme al artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, adicionado mediante la reforma publicada el tres de octubre de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que incorporó la figura del divorcio "sin expresión de causa" o "incausado", sólo las resoluciones que en vía incidental resuelvan sobre el o los convenios presentados por las partes serán recurribles. En contraposición, todas aquellas determinaciones dictadas en el juicio que no cumplan con esa condición son irrecurribles, por ende, procede en su contra el amparo indirecto, sin necesidad de agotar el principio de definitividad, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, esto es, que tengan una ejecución que sea de imposible reparación."

En esta tesitura, y opuesto a lo esgrimido por el recurrente, no debe soslayarse que a las autoridades les está vedado ejercitar actos no previstos en la legislación, acorde al principio de legalidad del que se advierte que las autoridades sólo pueden emanar de la ley, por lo que resulta inconcuso que al no encuadrar la petición solicitada por el hoy recurrente con alguno de los supuestos previstos en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no se está en posibilidad de admitir el acto

prejudicial, ello en observancia a lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En apoyo a lo anterior, se cita, por analogía la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que dice:

“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbitito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de

TOCA 127/2019
EXP.14/2019

su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal

aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su

inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado¹.”

Por lo anteriormente expuesto, se **confirma** el sentido del auto recurrido y que es materia de apelación.

IV.- No se hace especial condena en costas, considerando que no se surte ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Con fundamento en los artículos 427, 431, 435, 436 y 451, del referido ordenamiento procesal, se resuelve el recurso de apelación de acuerdo con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El agravio formulado por * * * * * , promovente en el trámite, resultó **infundado**; en consecuencia:

¹ Época: Décima Época. Registro: 2005777. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III (10a.). Página: 2241.

SEGUNDA.- Se **confirma** el auto emitido por el Juez Segundo de lo Civil de Primera Instancia de Lagos de Moreno, Jalisco, del Tercer Partido Judicial, el 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, en el trámite acto prejudicial, (para preconstituir una prueba de hechos o cosas que por su naturaleza puedan perderse o desaparecer) expediente **14/2019**.

TERCERA.- Se absuelve a la parte apelante sobre el pago de costas por lo que ve a esta segunda instancia, toda vez que no se encuentra dentro de los supuestos que contempla el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

CUARTA.- Con testimonio de lo anterior, vuelvan los autos originales y sus anexos al juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, integrada por los Magistrados, Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS** (ponente), Magistrada Doctora **CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, y Magistrado **GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ**, quienes firman en unión de la Secretario de Acuerdos, Doctoranda **DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ**, quien autoriza y da fe.

JJCD/BEPH.